



JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
ARMENIA, QUINDIO

Armenia Q., quince (15) de junio de dos mil veintidós (2022).

En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 301 del Código General del Proceso, y teniendo en cuenta el correo electrónico obrante en el ordinal 59 del expediente digital, ténganse notificada por conducta concluyente a la demandada, señora María Teresa Betancur Echavarría, a partir del día de la notificación de este auto, en consecuencia, se dispone advertir a la misma que para actuar en este trámite debe constituir apoderado judicial.

De otro lado compártase el link del expediente, indicándole que cuenta con tres días contados a partir del recibo del link para solicitar los anexos de la demanda y vencido dicho término empezará a contar el de 20 días para contestar la demanda, como se dijo a través de abogado de confianza.

Por el Centro de Servicios Judiciales, procédase de conformidad.

Ahora bien, respecto a la demandada señora Olga Lucia Betancourt Echavarría, y con relación a su correo electrónico de fecha 24 de Mayo de 2022, visible en el ordinal 60 del expediente, se le hace saber que conforme providencia del 8 de febrero 2022, ya se dio notificada por conducta concluyente, a quien se le compartió el link del expediente el día 9 de febrero de 2022 (ordinal 51).

Así mismo, se dispone nuevamente requerir a la parte demandante, para que proceda a realizar la notificación personal de las demandadas señoras **Liliana María Betancourth Echavarría y Luz Stella Betancourth Echavarría**, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 8º. Del Decreto 806 de 2020, que se le dio vigencia permanente mediante la Ley 2213 del 13 de junio 2022.

Igualmente, se le aclara que deberá tener especial atención con el término establecido en el citado artículo, indicando que la notificación se entenderá surtida transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío y el término del traslado empezará a correr al día siguiente de la notificación, advirtiéndole que en el encabezado no puede decir citación a notificarse puesto que la norma precisamente menciona que al enviarse la copia de la demanda y los anexos no es necesario tal citación, en ese evento entonces se trata es de la propia notificación y traslado de la demanda.

Adicionalmente, en virtud de la Sentencia C-420 del 24 de septiembre de 2020, que estableció la exequibilidad del Decreto 806 del 2020, entre otros aspectos, condicionando el inciso 3º del artículo 8º, se requiere que, al momento de la notificación del ejecutado, **allegue el acuse de recibido o la confirmación de**

lectura del destinatario, o de no ser posible lo anterior, se constate por algún medio el acceso del destinatario al mensaje.

Para el cumplimiento de la carga procesal impuesta se le concede a la parte demandante el término de treinta (30) días, contados a partir de la notificación de esta providencia, so pena de desistimiento tácito, conforme a lo normado en el artículo 317 del Código General del Proceso.

Líbrese oficio por el Centro de Servicios.

Notifíquese

**CARMENZA HERRERA CORREA
JUEZ**

Firmado Por:

**Carmenza Herrera Correa
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 002 Oral
Armenia - Quindío**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **be3d17f42ad137acd60df8690e45382709b4ce723f60c32ffa3556a9cdff0b5b**
Documento generado en 15/06/2022 06:27:20 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>